

SALA GUADALAJARA

Sesión pública
Jueves, 18 de enero de 2024.

Asuntos listados (2 JDC Y 8 RAP) Total: 10 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JDC-133/2023	Jair Alfonso Agüeros Echavarría	La indebida fundamentación y motivación del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-077/2023, asimismo, solicita se sancione a dicha Colegiada.	Actos de órganos electorales	DESECHÓ la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea, fuera del plazo que la ley establece para ello.
2.	SG-RAP-24/2023	Partido Político Hagamos	La resolución INE/CG636/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	CONFIRMÓ lo que fue materia de impugnación, ya que el partido no controvertió las razones torales por las que la autoridad responsable consideró actualizada la falta ni la sanción impuesta, sino que en sus argumentos se limitó a defender la legalidad de la presentación extemporánea de los avisos observados. Por otra parte, en relación al argumento de la realización extemporánea de las obligaciones de fiscalización de la responsable, consideró que aunque podrían entenderse como una actividad tardía, se traduce en una omisión o un dejar de hacer según el Reglamento aplicable. Finalmente, en relación con las otras conclusiones impugnadas, la responsable justificó su determinación de modificar o superar el criterio que había adoptado en ejercicios previos y la parte recurrente sólo hizo valer cuestiones que no esgrimió al contestar el oficio de errores y omisiones.
3.	SG-RAP-26/2023	Movimiento Ciudadano	La resolución INE/CG634/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales	Procedimiento de Fiscalización	CONFIRMÓ lo que fue materia de impugnación, porque el partido recurrente no controvertió frontalmente las razones que sustentaron los actos reclamados y no acreditó que el gasto observado tuviera un objeto partidista.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en particular en el Estado de Jalisco.		Finalmente, la Sala estimó que el tema de los remanentes que cuestiona se tornó en una cuestión inamovible al operar la figura de la cosa juzgada.
4.	SG-RAP-31/2023	Movimiento Ciudadano	La resolución INE/CG634/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en particular en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	CONFIRMÓ lo que fue materia de impugnación, ya que contrario a lo que argumentó el partido recurrente, con la omisión en que incurrió de registrar en tiempo sus operaciones retrasó el cumplimiento de la verificación de sus funciones, con lo que vulneró de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en tiempo real conforme al nuevo modelo de fiscalización, además, la Sala no advirtió que la responsable haya incurrido en un cambio de interpretación de criterio que le cause algún agravio al recurrente. Finalmente, respecto al motivo de inconformidad del recurrente de que aplicara a su favor un precedente relacionado con la procedencia de la compensación de remanentes y déficit, la Sala no encontró alguna sanción o referencia a las conclusiones que señaló como motivo de su inconformidad.
5.	SG-RAP-32/2023	Movimiento Ciudadano	La resolución INE/CG634/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en particular en el Estado de Durango.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	CONFIRMÓ lo que fue materia de controversia, ya que los agravios expresados por el recurrente resultaron infundados e inoperantes respecto de la conclusión impugnada. Infundados, porque de la revisión del SIF la Sala advirtió que en los apartados de avisos de contratación de las pólizas solo agregó los contratos de cada una, más no los avisos referidos; e inoperantes, porque 3 pólizas no fueron objeto de sanción y existe imprecisión en la fecha de una de ellas, mientras que de las otras 2 reiteró los argumentos que expuso en el segundo oficio de errores y omisiones.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Finalmente, la Sala concluyó que las capturas de pantalla que insertó el recurrente para demostrar que los avisos de contratación de las 3 pólizas estuvieron a la vista de la autoridad responsable no acreditan fehacientemente que fueran los avisos faltantes.
6.	SG-RAP-27/2023	Partido Acción Nacional	El dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG629/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Chihuahua.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	REVOCÓ lo que fue materia de impugnación, en virtud de que resultó esencialmente fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora, ya que realizó un análisis incompleto de las constancias que allegó el Instituto Político, además de que de la revisión que realizó la Sala de las constancias que integran el expediente advirtió que el objeto del gasto reportado por el partido recurrente para la adquisición de una plataforma electrónica, cumple con la finalidad partidista, pues la autoridad responsable no desvirtuó la tesis principal del inconforme respecto de que la erogación reportada sí tenía dicha finalidad ya que se implementó para la administración de militantes del partido, como lo demostró con las manifestaciones y documentos que aportó en el proceso de fiscalización.
7.	SG-RAP-29/2023	Partido de la Revolución Democrática	El dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en particular, en los Estados de Baja California Sur, Durango, Sinaloa y Sonora.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	CONFIRMÓ lo que fue materia de controversia, ya que los agravios esgrimidos por el recurrente resultaron infundados e inoperantes. La Sala calificó infundado el agravio relativo a un supuesto cambio de criterio porque sancionó con multa lo que en anteriores ejercicios infraccionaba con amonestación pública, pues consideró que dicho calificativo se sustenta en que no existe obligación para la responsable de comunicar, previo a fiscalizar al sujeto obligado, el criterio de sanción que utilizará en relación con la infracción cometida, de ahí que el tipo de sanción se base en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Calificó infundado el agravio referente a que la obligación de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en 3 días posteriores a la operación, solo aplica para procesos electorales y no en periodos de gasto ordinario, porque la Sala estimó que la actividad fiscalizadora de los recursos de los partidos debe ser en tiempo real, independientemente de que se realice en un proceso electoral, ya que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización no hace distinción si se trata de ejercicio ordinario o proceso comicial.</p> <p>También consideró infundado el agravio en el que el recurrente argumentó la ausencia de fundamentación y motivación, ya que en la resolución controvertida se expresaron los fundamentos legales y razones suficientes para justificar la actuación de la responsable.</p> <p>Finalmente, lo inoperante radicó en los disensos en los que el inconforme aludió vulneración a diversos principios, como la situación económica del partido recurrente en relación con otros institutos políticos, porque resultan genéricos, vagos e imprecisos.</p>
8.	SG-JDC-1/2024	Jair Alfonso Agüeros Echavarría	La resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente JDC-077/2023 y acumulado, que confirmó la determinación del Ayuntamiento de Delicias de justificar a un regidor propietario sus inasistencias a sesiones a ese órgano de gobierno y, del secretario municipal de ese ayuntamiento, de considerar inatendible la solicitud del actor de llamar al regidor suplente por las inasistencias.	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala calificó PARCIALMENTE FUNDADO el agravio relativo a la falta de congruencia y completitud de la resolución impugnada, toda vez que la responsable en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento, tuvo por justificadas las inasistencias del regidor propietario; sin embargo, consideró que el Ayuntamiento actuó de manera incorrecta, pues con base en lo que establece el diverso 102 del Código Municipal la falta temporal del regidor debió ser cubierta por su suplente de manera inmediata, pero determinó que dicha situación era insuficiente para que el actor alcanzará su pretensión porque las inasistencias se encontraban justificadas y era

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					imposible cesar al regidor propietario. Por ese motivo, estimó que la determinación incompleta de la responsable vulneró el derecho de acceso ejercicio al cargo del regidor suplente, porque debió llamársele en el caso de las ausencias y si bien dada la temporalidad, no resultaba suficiente para que asumiera la titularidad de forma permanente, también lo es que sí se le podía haber llamado para suplir al regidor propietario en los días de ausencia, por lo que se debió establecer alguna medida de reparación.
9.	SG-RAP-3/2024	Gustavo Sánchez Vásquez	La resolución INE/CG649/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en el expediente INE/P-COF-UTF/130/2019/BC, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, respecto a Gustavo Sánchez Vásquez, otrora candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California en el proceso electoral local ordinario 2018-2019, por la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido.	Procedimiento de Fiscalización	DESECHÓ la demanda, porque la Sala consideró que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a falta de interés de la parte actora, pues no le deparó perjuicio personal ni directo la resolución impugnada ya que no se le impuso sanción alguna.
10.	SG-RAP-4/2024	Javier Tisnado Zatarain	La resolución de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictada en el expediente INE-RSJ/JL/SIN/001/2023, relativa al recurso de revisión promovido por la parte recurrente, contra actos de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad, por la calificación con número de folio 1168, relativa al examen de conocimientos, habilidades y actitudes, para personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales.	Integración de órganos electorales Otros funcionarios electorales	DESECHÓ la demanda porque la Sala estimó que se incumplió con el requisito legal de procedencia relativo a que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.